Esquel, de agosto de 2012.-

------**Y VISTO** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 222 contra la resolución de fs.209/217 y vta. y que fuera concedido a fs. 223; y, ----------

------**CONSIDERANDO** ----------

------Que como lo tiene dicho reiteradamente este Cuerpo, a él le corresponde, como Juez del recurso, resolver sobre los requisitos de admisibilidad de la impugnación planteada en cada caso, sin estar, para ello, condicionado a lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.----------

------Que el art. 129 de la Ley III, Nº 21 establece que las resoluciones dictadas por el Juez de Familia serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial y que, en tal sentido, el art. 244 del citado ordenamiento dispone que el recurso de apelación será concedido libremente solo contra la sentencia definitiva dictada en los procesos ordinario y sumario.----------

------En el caso que nos ocupa se trata de un proceso de alimentos, proceso por el cual –según lo entiende este Cuerpo-, ha de seguirse el trámite especial regulado en el Código Procesal Civil y Comercial. En ese sentido se ha dicho: *"... lo expuesto precedentemente resulta ser la correcta acepción que debe darse al término sumario incluido en la ley, ya que, sin violar sus disposiciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la Ley III, Nº 21, cabe interpretar que quienes sancionaron aquella no desconocían la disposición ni interpretación de lo preceptuado por el art. 375 del Código Civil, y que conforme a ello, cuando la ley provincial refiere al procedimiento sumario, se está refiriendo a un plenario excepcionalmente abreviado".*----------

------*"Que por otra parte, mediante esta solución se logra interpretar en forma armónica y sin primacía de una sobre otra, la legislación vigente en la materia, es decir, lo preceptuado por la Ley III, Nº. 21, el Art. 375 del Códico Civil y lo dispuesto por el Código ritual en la materia"* (Expte. Nº 102/01 CANO S.I.C. 118/01, Expte. Nº 144/09, SIC Nº 157/09 CANO, entre otras).----------

------Consecuencia de lo expuesto es que, al aplicarse el procedimiento especial regulado en la Ley III Nº 21, el recurso debe ser concedido en relación y no libremente, por lo que, atento las facultades previstas en el art. 279 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, corresponde se modifique la forma de concesión del presente recurso y en atención a que se encuentra cumplimentado lo dispuesto por art. 248 del CPCC., corresponde que previa notificación a los apelantes de la presente resolución, a los fines que adquiera firmeza, pasen los autos a despacho para resolver.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- **RESUELVE** ----------

------1°) **MODIFICAR** la forma de concesión del recurso concedido a fs. 224, que será en relación (arts. 248 y 279 del CPCC).----------

------2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria